

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25754-31-10-001-2021-00754-01

Siendo el momento para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de noviembre de 2021¹, proferido por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca, en el marco del proceso de custodia y cuidado personal, iniciado por Mariel Victoria Caballero Hernández contra Jonathan Villafrade Talero, proveído que resolvió sobre el rechazo de la demanda.

Realizado en examen preliminar en los términos del artículo 325 del C.G.P., se advierte, que en los procesos como el que nos ocupa, el legislador no determinó que contaran con una segunda instancia, por cuanto, el numeral 3º del artículo 21 del C.G.P. dispuso que los Jueces de Familia conocerán en “*única instancia*”, los procesos de “*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”

Al respecto, la Corte Constitucional, señaló:

2“El artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 advierte que es competencia de los jueces de familia, en única instancia, conocer de “3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. Antes de su expedición y de su entrada en vigencia era el Decreto 2272 de 1989 el

¹ Carpeta 01 Primera Instancia, archivo 09 expediente digital

² Sentencia T-311 de 2017

que establecía esta competencia, el cual se complementaba con el numeral quinto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual deberían tramitarse mediante el proceso verbal sumario aquellas controversias relacionadas con este tema, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondían al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar”.

Aunado a lo anterior, la misma Corporación ha venido puntualizando:

³“En este orden de ideas debe afirmarse, en primer lugar, que si bien la norma acusada establece que los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de custodia, cuidado personal y régimen de visitas, así como los que establecen los permisos de salida del país, y por tanto la providencia que decida de fondo no podrá ser apelada, también lo es que las disposiciones demandadas cumplen con el presupuesto constitucional según el cual deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia...”

Siendo así las cosas, es evidente que contra la decisión apelada no procede el recurso de alzada, conllevando esta situación a declarar inadmisibile el recurso impetrado contra el auto de 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021 Juzgado de Familia de Soacha.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3dda20506ecdb787be6e09dfd35d047d54ca9662a2b282fe9fa53280dc8f07

Documento generado en 01/06/2022 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>